

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 Enero 1907.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que el Gobernador citado dirigió, con fecha 12 de Octubre de 1905, oficio al Juzgado de referencia manifestando: que practicada por el Delegado por él mismo enviado visita de inspección administrativa al Ayuntamiento de Bonillo, é instruido expediente, resultan del mismo cargos contra algunos de los individuos que forman parte de la expresada Corporación, acerca de los cuales debían entender los Tribunales ordinarios, y que en su virtud, y á los fines procedentes, remitía copia certificada de la parte del referido expediente que, á su juicio, merecía la atención del Juzgado.

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento citado y estando el Juzgado practicando las

demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que mientras las cuentas relativas á los ejercicios de 1864-65 á 1878-79, 1880-81, 1882-83 á 1885-86 y 1887-88 á 1899-900, dentro de cuyos períodos han ocurrido los hechos procesales, sean aprobadas, no puede apreciarse si existe ó no la malversación de fondos públicos ni la negligencia punible que se imputa á los Concejales de la citada Corporación municipal; en que con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, el conocimiento de todo cuanto al manejo, aplicación é inversión de los fondos municipales se refiere corresponde respecto de aquellos Ayuntamientos que, como el de que se trata, no exceden sus gastos de 100.000 pesetas, al Gobernador; y en el caso de apreciarse hechos penales por la repetida Autoridad, es cuando procede pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, y en que esta doctrina se halla sentada en multitud de resoluciones de competencia; en que existe por resolver una cuestión previa, y, por lo tanto, se halla el caso comprendido en el núm. 1.º, inciso 2.º, del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citando como textos legales los artículos 71, 150, 165, 175, 179, 181, 183, 184, 188, 189 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el hecho de sustraer el Alcalde de Bonillo en 1891 á 1892, de los fondos del Banco Agrícola, creado con el importe de la venta de sus láminas, cuya administración corresponde al citado Ayuntamiento, la suma de 10.596 pesetas 33 céntimos, constituye un delito de malversación pública, castigado en el artículo

405 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que al no haber exigido responsabilidades al precitado Alcalde los Ayuntamientos que le sucedieron se han hecho igualmente responsables, según los arts. 180 y 181; en no existir cuestión previa, como así debió entender el Gobernador civil que hoy promovía la cuestión, toda vez que éste, en el escrito inicial del proceso, exponía que, dada la naturaleza de los hechos, correspondía entender de ellos á los Tribunales del fuero común; y en que, finalmente, éstos son los llamados á entender en el presente caso por no existir cuestión previa que resolver y por no estar reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito de malversación de fondos públicos:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual «La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esta suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias: 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerandos:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida al Ayuntamiento de Bonillo por supuesto delito de malversación de caudales públicos.

2.º Que no habiendo sido aprobadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios á que se contraen los hechos denunciados, según afirma en el requerimiento del Gobernador, existe por resolver una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, toda vez que del examen y aprobación de las referidas cuentas ha de resultar si el Ayuntamiento, al efectuar aquéllos, obró ó no debidamente, y de la cual ha de depender necesariamente el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta 4 de Diciembre 1906.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Fernández Quintana, vecino de Antilla del Pino, acudió al referido Juzgado, con escrito fecha 3 de Febrero próximo pasado, denunciando el hecho de que, como Agente ejecutivo nombrado por el arrendatario de consumos de Vecilla de Valderaduey, D. Leopoldo Peña, para hacer efectivos los créditos que por aforos é introducciones se adeudaban al referido arrendatario, y cuya lista de deudores había sido aprobada por la Superioridad, autorizando la entrada en el domicilio de los morosos, no obstante haber solicitado repetidas veces el auxilio de la Alcaldía para poder hacer efectivos dichos descubiertos, y no obstante haber ordenado al Alcalde que se le prestara el Delegado de la provincia, nada había podido conseguir de dicha Autoridad local, por lo que denunciaba el hecho al Juzgado, pues pudiera ser constitutivo de un delito de delegación de auxilio:

Que incoado el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Valderaduey y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el asunto sometido al conocimiento del Juzgado es de índole esencialmente administrativa, constituyendo el hecho denunciado la responsabilidad definida en el art. 180 de la ley Municipal, exigible por la Autoridad gubernativa, á tenor de lo dispuesto en los arts. 182 y 183 de la propia ley, existiendo en todo caso la cuestión previa administrativa de determinar si el Alcalde, al obrar como obró, se excedió ó no de sus atribuciones, estándose, por tanto, en el caso de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la laxitud de los términos que emplea el art. 180 de la ley Municipal no puede en manera alguna abarcar hechos que, por su propia naturaleza, caen bajo la esfera del derecho penal, y en la cual, en el que ha motivado el sumario se trata de omisión claramente punible por parte del funcionario que la cometió; que ésta misma doctrina la reconocen implícitamente los artículos 182 y 183, citados, de la ley Municipal, porque terminantemente dicen: «Que cuando el Alcalde se hiciese culpable de hechos ú omisiones punibles administrativamente»; era bien claro que sólo á éstos, y no á otra clase de hechos, alcanza la competencia gubernativa, porque de dar á aquella disposición la interpretación tan extensiva que quiere dársele, sería lo mismo que suprimir del Código penal los delitos que hacen referencia á los funcionarios de la Administración, la cual sería, en su consecuencia, autónoma en todos sus actos, sin que respecto de ellos pudieran los Tribunales de justicia ejercer su sagrada misión de restablecer el derecho violado por el delito; y, por último, que no existía ninguna cuestión previa, pues se trataba pura y simplemente de determinar si el Alcalde de Vecilla infringió ó no la ley, negándose á prestar al Agente ejecutivo los auxi-

lios reclamados para el cumplimiento de un deber, desprendiéndose de los hechos que así el Alcalde como el Agente obraban dentro del círculo de sus atribuciones respectivas:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 182 de ley Municipal, que dice: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Visto el art. 183 de la propia ley, según el que «procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.—Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.—Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan la responsabilidad criminal»:

Visto el art.º 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Vecilla de Valderaduey por el supuesto delito de denegación de auxilio:

2.º Que en tanto que por la Autoridad superior gubernativa del Alcalde denunciado no se decida si dicho funcionario, al obrar como obró, cometió alguna de las faltas que castigan con corrección gubernativa disciplinaria los artículos 182 y 183, citados, de la vigente ley Municipal, ó, por el contrario, traspasó los límites á que dichos artículos se refieren, y por haber incurrido en delito, pase el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es evidente que existe por resolver una cuestión previa administrativa, y esa resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales referidos:

3.º Que se está, en su virtud, en uno de los dos casos de excepción del artículo 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de

mil novecientos seis. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta 4 Diciembre 1906).

SECCION QUINTA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Juan Manuel San Emeterio, contra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 21 de Julio de 1906, sobre abono de dos tercios de sueldo correspondiente á la Cátedra de Lengua alemana que desempeñó en el Instituto de Zaragoza.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Enero de 1907.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

SECCION SEXTA

Durante el plazo de ocho días, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de Consumos del año actual; durante cuyo plazo podrán reclamar de agravio cuantos se crean perjudicados.

Sestrica 2 de Enero de 1907.—El Alcalde, Ricardo Roy.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de consumos, ha acordado el Ayuntamiento se provea por medio de concurso, y en favor del que ofrezca mayores ventajas, tanto de idoneidad para el desempeño del cargo como de garantías para responder á su gestión.

Los que deseen optar á dicha plaza, dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, hasta el 31 del actual.

Leciñena 2 de Enero de 1907.—El Alcalde ejerciente, Eduardo Murillo.

El reparto del impuesto general de consumos de esta villa, formado para el presente año, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, á contar desde mañana, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio si lo creyeren procedente.

Mediana 2 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Rivas Erlac.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Francisco Salvador Pahisa Tomás, de veintinueve años, soltero, periodista, hijo de Lorenzo y Magdalena, natural de Sans, vecino de

Barcelona, que habitaba en la calle de San José, número dieciocho, bajos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y Barcelona, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de practicar lo acordado en el auto de diecisiete de Septiembre último, dictado en la causa que se sigue contra el mismo y otros, sobre excitación á la sedición é injurias; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Lorenzo Francisco Salvador Pahisa Tomás, cuya prisión está decretada, y caso de ser habido, se le traslade, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, como preso comunicado, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—Isidro Liesa.—P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Por la presente, y como comprendida en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á María Clemente Ibáñez, de veintidós años de edad, soltera, sirvienta, hija de Sebastián y María, natural de Monteagudo (Navarra), y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, al objeto de practicar una diligencia en causa que se la signe sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicha procesada, y caso de ser habida, la trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Zaragoza veintinueve de Diciembre de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—Mannel Serrano.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que recogidos en las orillas del río Ebro, término de Villafranca, algunos restos humanos, correspondientes, según dictamen facultativo, á una persona del sexo femenino, de unos catorce años de edad, cuyo fallecimiento debió acaecer hace seis ú ocho meses; y no habiendo sido identificada hasta la fecha, se hace así público por medio del presente edicto para que cuantos tengan noticia de la desaparición de alguna persona de las circunstancias exactas ó aproximadas á la de que tales restos proceden, lo manifiesten al Juzgado de instrucción de Pina ó al de la localidad en

que residan, para que lo haga á aquél, con expresión de cuantos antecedentes puedan contribuir al esclarecimiento de las causas de la muerte de que se trata y á la identificación del cadáver.

Dado en Zaragoza á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—Mannel Serrano.

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Máig, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa contra Alejandro Ordovás Lucientes, sobre tentativa de parricidio, vecino de Puebla de Albortón, se sacan á la venta en tercera, pública y doble subasta, sin sujeción á tipo, pero reservándose el Juzgado aceptar ó no el remate, las fincas siguientes, sitas en el término municipal de dicho pueblo:

1.^a Un campo, en Val de Escalera, de treinta y ocho áreas y doce centiáreas; linda al Sur con viuda de Mariano Salvador, al Poniente y Mediodía con loma y al Norte con Ramón Ordovás: valorado en noventa y cinco pesetas.

2.^a Otro campo, en el Plano, de treinta y ocho áreas y once centiáreas; linda al Sur con herederos de Juan Gracia, al Poniente y Mediodía con camino y al Norte con Blas Prat: en ochenta pesetas.

3.^a Campo, en el Focinillo, de cuatro hectáreas y veintiocho áreas; linda al Sur, Poniente y Mediodía con loma y al Norte con camino de Codo: valorado en trescientas noventa pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Puebla de Albortón, el día 29 de los corrientes, á las diez: se advierte que para tomar parte en la subasta deberán depositarse previamente en la mesa del Juzgado, ó Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á dos de Enero de mil novecientos siete.—Antonio Bergalí.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Jorge García Alarcón.

JUZGADOS MUNICIPALES

Bádenas.

D. Mannel Roche Simón, Juez municipal de este pueblo de Bádenas, provincia de Ternel;

Hace saber: Que habiéndose ausentado de este pueblo la vecina del mismo, Lorenza Cebollada y Cebollada, viuda, mayor de edad, é ignorando su paradero; por medio del presente anuncio, se cita, para que comparezca, ante la Audiencia de este Juzgado, el día doce del próximo Enero y hora de las diez de su mañana, á fin de que responda á los cargos que tiene pendientes dicha Lorenza, sobre calumnias, proferidas á varios vecinos de esta localidad; debiendo advertirle que de no comparecer para el día citado, se procederá, parándole los perjuicios á que en derecho hubiese lugar.

Dado en Bádenas á 28 de Diciembre de 1906.—El Juez municipal, Manuel Roche.—D. S. O., El Secretario, Sebastián Escriche.